



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCION DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2020-00011-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la entidad Ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en este proceso Ejecutivo con Garantía Real, adelantando en contra de **RAUL GARCIA FONSECA y CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR**, radicado al No. 2020-00011-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, presenta escrito de reforma de la demanda, que tiene por objeto reformar los hechos, referente a las pretensiones de la demanda, se modifican las pretensiones A, B y C.

Pide que se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **RAUL GARCIA FONSECA y CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR**, por las siguientes sumas:

- PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **RAUL GARCIA FONSECA y CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR**., a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT: 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

***PAGARE N° 060446100028057 OBLIGACIÓN: 725060440443675***

A) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197,916,675.00.00), correspondientes el capital insoluto contenido en el pagaré N°. 060446100028057, y acreditados en la tabla de amortización anexa a la demanda a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT: 800.037.800-8.

B) Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060446100028057 a la tasa de la DTF + 8 Puntos Efectiva Anual, sobre la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE



MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.916,675.00.00), correspondiente al capital desde el día 21 de enero de 2020, hasta el día 10 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda.

C) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.916,675.00.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060446100028057, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

D) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$33.028.114.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060446100028057 y acreditados en el estado de endeudamiento del cliente anexo a la presente demanda.

- SEGUNDA: Que se haga efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública de N° 902 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda del círculo de Socorro, para lo cual solicito se ordene el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble de propiedad de **RAÚL GARCÍA FONSECA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.456.443 y **CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.477.496.

**1. PREDIO RURAL**, denominado “**RENACER**” ubicado en la vereda San Pedro, en el Municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una con un área de 68 HAS Y 1800 cuatro mil metros cuadrados (68-1800 Hras.), en cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 902 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda del círculo de Socorro, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.), este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° **321-40481** de la oficina de instrumentos públicos de Socorro- Santander.

- TERCERA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala:



*“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el presente caso, los demandados fueron debidamente notificados y dentro del término legal por intermedio de apoderada judicial, formularon reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito de las que se corrió traslado a la parte demandante y se encuentra para señalar fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con las normas antes transcritas, se dará curso a la Reforma de la Demanda presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, por cuanto se ha presentado en término y por otra parte, porque allega como título de recaudo para reformar la demanda inicial:

Al presentarse la citada reforma, deberá darse a la misma el trámite del artículo 93 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación de la reforma de la demanda a los demandados ya vinculados a la litis, por estado, y se les dará traslado de la misma por la mitad del término inicial, es decir, dando aplicación al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.



Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la Reforma de la Demanda planteada en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, por la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **RAUL GARCIA FONSECA** y **CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR**, radicado al No. 2020-00011-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT: 800.037.800-8, en contra de **RAUL GARCIA FONSECA**, y **CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR**, quienes en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas:

***PAGARE N° 060446100028057 OBLIGACIÓN: 725060440443675***

A) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.916,675.00.00)**, correspondientes el capital insoluto contenido en el pagaré N°. 060446100028057, y acreditados en la tabla de amortización anexa a la demanda a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8**.

B) Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060446100028057 a la tasa de la DTF + 8 Puntos Efectiva Anual, sobre la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.916,675.00.00)**, correspondiente al capital desde el día 21 de enero de 2020, hasta el día 10 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda.

C) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.916,675.00.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en



el Pagaré N° 060446100028057, desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

D) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$33.028.114.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N°. 060446100028057 y acreditados en el estado de endeudamiento del cliente anexo a la presente demanda.

**TERCERO:** Que se haga efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública de N° 902 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda del circulo de Socorro, para lo cual solicito se ordene el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble de propiedad de **RAÚL GARCÍA FONSECA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.456.443 y **CLAUDIA LILIANA SARMIENTO AGUILAR** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.477.496.

- **PREDIO RURAL**, denominado “**RENACER**” ubicado en la vereda San Pedro, en el Municipio de Oiba, Departamento de Santander, con una con un área de 68 HAS Y 1800 cuatro mil metros cuadrados (68-1800 Hras.), en cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 902 del 24 de septiembre de 2013 de la Notaria Segunda del circulo de Socorro, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.), este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° **321-40481** de la oficina de instrumentos públicos de Socorro- Santander.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, en su oportunidad se resolverá sobre las mismas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado de este mandamiento de pago a los ejecutados ya vinculados a la litis, **CÓRRASELES** traslado de la Reforma de la Demanda presentada por la parte actora por el término de cinco (05) días, y **DÉSE** aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considera pertinentes.



**SEXTO:** Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**SEPTIMO:** Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

**OCTAVO:** La Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, abogada portadora de la C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil, y T.P. No. 211.340 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**